

4 DE JUNIO DE 1983

Para reglamentar el ejercicio de la profesión de la Psicología en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Psicólogos; establecer sus funciones, deberes y facultades; fijar penalidades por violaciones a esta ley y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen numerosas personas que ejercen la profesión de la Psicología. Estos profesionales prestan sus servicios en agencias del gobierno, en entidades privadas y además, a su clientela privada.

La mayor parte de estos profesionales son personas competentes y con una sólida preparación académica en dicha profesión. A pesar de ello, existen situaciones aisladas de individuos que sin tener las cualificaciones necesarias, se anuncian y ejercen como Psicólogos. Los ciudadanos que visitan a estos individuos pueden sufrir graves daños emocionales, afectándose así su seguridad y bienestar.

En vista de lo antes expuesto, esta Asamblea legislativa ha considerado procedente reglamentar el ejercicio de la profesión de la Psicología a fin de establecer controles de calidad profesional que garanticen a la ciudadanía mejores servicios psicológicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título.—Esta ley se conocerá como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico".

Artículo 2.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) "Junta", significa la Junta Examinadora de Psicólogos, creada en virtud de esta ley.

b) "Universidad, Colegio o Centro de Estudio Acreditado", significa cualquier Universidad, Colegio o Centro de Estudios acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico cuando estén establecidos en Puerto Rico; o por cualquier institución acreditadora de similar calidad, o por la Asociación Psicológica Americana, o por la Junta creada por esta ley, cuando estén establecidas fuera de Puerto Rico, y que ofrezca un programa de estudios postgraduados en Psicología conducente al grado de maestría y/o doctorado.

c) "Práctica de la Psicología", se define como, pero sin limitarse, al ofrecimiento de cualquier servicio a individuos, grupos, organizaciones, instituciones, o al público; que incluya el diagnóstico, la aplicación de principios, métodos y procedimientos para comprender, predecir, influenciar o cambiar la conducta.

Entre los principios se incluyen los pertinentes al aprendizaje, percepción, motivación, pensamiento, emociones de mente y cuerpo, relaciones interpersonales y relaciones de grupos.

Por métodos y procedimientos se incluye: entrevistas, consultorías, la construcción y/o administración y/o interpretación de pruebas de habilidades mentales, aptitudes, características de personalidad, características psicofisiológicas, emociones y motivación.

La evaluación, diagnóstico y tratamiento

de desórdenes o disfunciones emocionales, mentales y/o nerviosas, y/o disfunción grupal, psicoterapia, modificación de la conducta, terapia de conducta, técnicas de retroalimentación biológica; consejería matrimonial, educativa y vocacional. Selección, consejería y manejo personal; evaluación, planificación y consultoría para situaciones óptimas de trabajo y estudio. Relaciones sociales, desarrollo organizacional, dinámica de grupos y resolución de conflictos sociales, interpersonales o grupales.

d) "Psicólogos", significa toda persona que posea un grado de maestría o doctorado en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditado, según se define este término en el inciso "b" de este Artículo.

e) Transcurrido siete (7) años contados desde la fecha de vigencia de esta ley y/o a la primera graduación de estudiantes doctorales de una institución universitaria del Estado, toda persona que aspire a tomar el examen o los exámenes de la reválida que ofrece la Junta para la licencia de Psicólogo, deberá presentar evidencia fehaciente, ante dicha Junta, acreditativa de que posee un grado de doctorado en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditados, según se define este término en el inciso "b" de este Artículo. Estarán exentos de lo dispuesto en este inciso, todos aquellos aspirantes que tengan un grado de maestría en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditados, según se define este término en el inciso "b" de este Artículo, y que hayan fracasado en los exámenes de cualquier reválida de Psicólogo ofrecidas por la Junta en convocatorias anteriores a hacerse vigente este inciso o en los exámenes de la reválida de Psicólogo de la primera convocatoria que ofrezca la Junta una vez sean efectivas las disposiciones de este inciso.

f) Nada en esta ley deberá interpretarse como un intento de impedir que miembros de

otras profesiones que estén debidamente licenciadas bajo leyes de Puerto Rico, ni personas debidamente capacitadas por su educación y/o experiencia, rindan servicios consistentes con su licencia o área de capacidad, siempre y cuando no se presenten ante el público con el título de Psicólogo o describan su trabajo mediante términos que sugieran adiestramiento, experiencia o competencia en Psicología.

g) Examen de Reválida—Se define como uno de los requisitos necesarios para obtener la licencia de Psicólogo en Puerto Rico, que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

Artículo 3.—Excepción.—

No podrá ejercer la profesión de la Psicología en Puerto Rico, ninguna persona que no haya sido autorizada por la Junta Examinadora de Psicólogos. Quedan exceptuados los estudiantes de Psicología matriculados en programas de estudios en colegios o universidades acreditadas en Puerto Rico, los cuales podrán practicar bajo la supervisión de un profesor debidamente autorizado para ejercer la Psicología en Puerto Rico de la Escuela en la cual estén matriculados.

Artículo 4.—Creación de la Junta.—

Se crea la Junta Examinadora de Psicólogos, en adelante denominada la "Junta", para reglamentar el ejercicio de la profesión de la Psicología, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud, con los deberes y facultades que más adelante se disponen.

Artículo 5.—Miembros de la Junta.—

La Junta estará integrada por dos (2) Psicólogos con grado de maestría en Psicología y tres (3) Psicólogos con grado doctoral en

Psicología. Dichos miembros serán designados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Gobernador nombrará dichos miembros dentro del término de seis (6) meses después de haber sido aprobada esta ley. A los miembros de la Junta nombrados inicialmente por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, se les otorgará una licencia de Psicólogo, por el Secretario de Salud y luego de presentar evidencia de haber aprobado el grado académico correspondiente señalado en el Artículo 13 de esta ley.

Los miembros que en el futuro se designen deberán cumplir con el requisito de poseer una licencia expedida por la Junta.

Artículo 6.—Requisito para Miembros.—

Las personas nombradas para integrar la Junta deberán ser mayores de edad, haber residido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un período no menor de cinco (5) años antes de ser nombrados y tener por lo menos tres (3) años de experiencia en el caso de ser un Doctor en Psicología y dos (2) años de experiencia en el caso de tener una maestría en Psicología.

Artículo 7.—Término de los Miembros de la Junta.—

Los miembros de la Junta inicial servirán por los términos que a continuación se expresa: un (1) Psicólogo con grado de maestría en Psicología y un (1) Psicólogo con grado de doctorado en Psicología por el término de dos (2) años; un (1) Psicólogo con grado de maestría en Psicología y un (1) Psicólogo con grado de doctorado por el término de tres (3) años; y un (1) Psicólogo con grado de doctorado en Psicología por el término de cuatro (4) años. Los nombramientos siguientes se harán por un período de cuatro (4) años. Cada miembro de la Junta

ocupará su puesto hasta que expire su término y su sucesor haya sido nombrado y tome posesión de su cargo.

Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor.

Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 8.—Destitución de los Miembros de la Junta.—

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus deberes, o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vista.

Artículo 9.—Reuniones de la Junta.—

La Junta se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sus miembros fueron nombrados y tomaren posesión. Celebrará por lo menos dos reuniones ordinarias anuales para la consideración y resolución de sus asuntos oficiales, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes. En su primera reunión los miembros elegirán de entre sí un Presidente, el cual ocupará el cargo por el término y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta. El Presidente convocará para la celebración de las reuniones, las cuales serán notificadas por el Director de las Juntas Examinadoras del Departamento de Salud.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quorum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros.

bro presentes, que en este caso constituirán tres (3).

Artículo 10.—Dietas.—

Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero tendrán derecho al pago de dietas igual a treinta y cinco (35) dólares por cada día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales como miembros de la misma. Cuando las reuniones se celebren fuera del área metropolitana, el pago de dietas y millaje será de acuerdo a la reglamentación establecida por el Departamento de Hacienda.

Artículo 11.—Deberes y Facultades de la Junta.—

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Expedir, suspender, revocar o denegar las licencias para el ejercicio de la profesión de la Psicología por las razones que se consignan en esta ley;

b) Adoptar un reglamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, que contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y las reglas de procedimiento que juzgue conveniente para la tramitación de sus asuntos, dentro del término de seis (6) meses después de haber sido aprobada esta ley;

c) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos en los cuales se anotarán sus resoluciones y actuaciones;

d) Mantener un registro de todos y cada uno de los Psicólogos autorizados para ejercer su profesión en Puerto Rico, a tenor con lo

dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, contenido de la dirección de éstos, su lugar de empleo o trabajo, además de la fecha y número de su licencia. El registro deberá ser revisado cada dos (2) años;

e) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás documentos expedidos por la Junta;

f) Tomar juramentos, oír testimonios y recibir pruebas en relación con los asuntos de su competencia;

g) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos e informes que la Junta estime necesario. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación bajo pena de desacato;

h) Realizar investigaciones relacionadas con el cumplimiento de esta ley;

i) Adoptar normas de ética para el ejercicio de la Psicología;

j) Preparar y administrar exámenes orales y escritos o combinación de estos a fin de medir la capacidad y competencia profesional de los aspirantes a licencia, tomando en consideración su área de especialidad;

k) Presentar al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud, un informe anual de sus trabajos dando cuenta del número de licencias expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas;

l) Realizar cualquier otra gestión en adición a las consignadas, que sea necesaria para cumplir con las disposiciones de esta ley.

Artículo 12.—Solicitud de Licencia.—

a) Todo aspirante al ejercicio de la profesión de la Psicología en Puerto Rico deberá llenar un formulario que a tales fines le proveerá la Junta. Dicho formulario deberá ir acompañado con los derechos que más adelante se disponen, en comprobante oficial expedido por una Colecturía de Rentas Internas, para obtener la licencia mediante examen.

b) El candidato a licencia deberá acompañar, además, un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico y evidencia satisfactoria de que es residente "bona fide" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) El candidato deberá presentar evidencia de haber aprobado el grado académico correspondiente señalado en el Artículo 13 de esta ley.

d) Haber aprobado los exámenes de reválida de Psicólogo que ofrece la Junta, excepto los aspirantes a licencias que se acogen a las disposiciones de los Artículos 14 y 16 de esta ley.

e) Someter a la Junta prueba demostrativa de que ha cumplido con el año de servicio público establecido en la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978, o que ha sido exonerado por el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de tal obligación.

Artículo 13.—Examen.—

Para ser admitido a examen de Psicólogo todo aspirante deberá someter a la Junta, además de lo establecido en el Artículo 12 de esta ley, prueba satisfactoria de que posee un grado doctoral en Psicología o un grado de maestría con especialización en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditado para enseñar la profesión de la Psicología, según

se define este término en el inciso b del Artículo 2 de esta ley, y la experiencia y/o práctica supervisada requerida por la institución donde estudió para la obtención del grado que ostenta en Psicología.

La Junta celebrará u ofrecerá un examen teórico a los aspirantes a licencia de Psicólogo por lo menos dos (2) veces al año. Se anunciarán dichos exámenes por medio de edictos en dos (2) periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, con dos (2) meses de anticipación a los mismos.

La Junta dispondrá mediante reglamentación, según lo dispuesto en el apartado (b) del Artículo 11, todo lo concerniente al contenido de los exámenes, al promedio general necesario para aprobar los mismos, la repetición de exámenes en los casos en que un aspirante fracase y cualquier otro dato pertinente con relación a los mismos.

Artículo 14.—Concesión de Licencia sin Examen.—

La Junta concederá una licencia sin examen a todo aspirante que sea residente "bona fide" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que posea un grado doctoral o una maestría en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditado, según se define este término en el inciso b) del Artículo 2 de esta ley y que esté practicando como tal a la fecha de aprobación de la misma.

Las personas interesadas deberán radicar su solicitud ante la Junta, dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Junta sea nombrada por el Gobernador de Puerto Rico y entre en funciones.

Artículo 15.—Renovación de Licencia.—

Las licencias de los Psicólogos se renovarán cada tres (3) años a base de educación

continuada, según se establezca en el Reglamento de Educación Continua aprobado por la Junta para esos efectos.

Los derechos a pagarse por concepto de renovación de licencia son de \$30.00. Una vez el profesional cumpla con los requisitos estipulados en el Reglamento de Educación Continua, la Junta le extenderá una nueva licencia que facultará legalmente al solicitante a ejercer su profesión por los tres (3) años subsiguientes.

Artículo 16.—Reciprocidad.—

Se autoriza a la Junta para disponer mediante reglamento, las condiciones y requisitos que juzgue necesarios y convenientes para establecer relaciones de reciprocidad sobre concesión de licencia sin examen, directamente con los estados o territorios de los Estados Unidos o con cualquier país extranjero en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta ley, para la obtención de una licencia de Psicólogo y en los cuales se provea una concesión similar para los licenciados por esta Junta.

Artículo 17.—Derechos.—

La Junta deberá cobrar los siguientes derechos:

| | |
|---|------------|
| Por cada examen..... | \$25.00 |
| Por la primera licencia..... | 30.00 |
| Por la renovación de la licencia... | 30.00 |
| Por licencia por reciprocidad..... | 40.00 |
| Por duplicado de cualquier licencia ... |10.00 |

Los derechos así cobrados ingresarán en el Fondo de Salud, según se establece en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y serán destinados por el Secretario de

Salud para el uso exclusivo de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud. Dichos derechos no serán devueltos si la persona fracasare en el examen o si lo solicita y no se presenta a tomarlo.

Artículo 18.—Denegación de Licencia.—

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia, luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída mediante la celebración de una vista, cuando dicha parte:

a) No reúna los requisitos para obtener la licencia establecidos por esta ley;

b) Haya ejercido ilegalmente la profesión de Psicólogo en Puerto Rico;

c) Haya sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral;

d) Haya tratado de obtener una licencia de Psicólogo o de Doctor en Psicología mediante fraude o engaño;

e) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal competente;

f) Sea narcómano o alcohólico, disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 19.—Suspensión o Revocación de Licencia.—

La Junta podrá revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las disposiciones de esta ley, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, mediante la celebración de una vista, cuando dicha parte:

a) Haya sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral;

b) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de Psicólogo mediante fraude o engaño;

c) Haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales, en perjuicio de tercero;

d) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un Tribunal competente;

e) Sea narcómano o alcohólico, disponiéndose, que la misma puede restituirse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos dispuestos en esta ley.

Artículo 20.—Audiencias ante la Junta.—

a) La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta ley, motu proprio, mediante querrela de persona interesada, o a solicitud de una persona a quien se le ha denegado, suspendido o revocado una licencia.

b) A la persona afectada se le notificará por escrito la naturaleza del cargo o de los cargos formulados en su contra, o el motivo por el cual se le ha denegado, suspendido o revocado la licencia y la fecha y sitio en que se ha de celebrar la vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se ha de celebrar la vista y podrá diligenciarse personalmente o remitiéndole copia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

c) Si después de haber sido debidamente notificado el querrellado, o persona a quien se le ha denegado, suspendido o revocado la licencia, no compareciese a la vista, la Junta podrá proceder a practicar la prueba presentada en su con-

tra y dictar la orden que dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una orden de la Junta, la persona afectada demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

d) La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

e) Cualquier persona a quien afecte adversamente alguna decisión final de la Junta, podrá solicitar la revisión de la misma radicando un escrito en el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, dentro de los treinta (30) días siguientes de habersele notificado dicha decisión final. El escrito de revisión deberá expresar los fundamentos por los cuales se solicita tal revisión. Copia de dicha solicitud deberá entregarse inmediatamente a cualquier miembro de la Junta, luego de lo cual ésta radicará en el Tribunal una copia certificada del récord sobre el cual basó su decisión.

Artículo 21.—Penalidades.—

Toda persona que fuere convicta de ejercer ilegalmente la profesión de Psicología, violando las disposiciones de esta ley, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) años o ambas penas a discreción del Tribunal.

A petición de la Junta, el Secretario de Justicia de Puerto Rico solicitará un auto de injunction para impedir que la persona acusada de ejercer ilegalmente la Psicología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, continúe el ejercicio de dicha profesión hasta tanto se re-

suelva la acusación.

Artículo 22.—Se asigna, al Departamento de Salud, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para los gastos de funcionamiento de la Junta durante el año fiscal 1983-84. En años subsiguientes, los gastos necesarios para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Salud.

Artículo 23.—Si cualquier artículo, porción del mismo, de esta ley fuera declarado inconstitucional por cualquier Tribunal con

jurisdicción, los restantes artículos continuarán vigentes y en pleno vigor.

Artículo 24.—Vigencia.—

Esta ley comenzará a regir 90 días después de su aprobación.

Hon. Severo Colberg
Presidente de la Cámara

Hon. Miguel Hernández Agosto
Presidente del Senado

LEY NUM. 70

6 DE JULIO DE 1985

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983 a los fines de autorizar a la Junta Examinadora de Psicólogos a que conceda licencia sin exámenes a psicólogos con 30 o más créditos graduados en Psicología.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley núm. 96 de 4 de junio de 1983 para que se lea como sigue:

“Artículo 14.—Concesión de Licencia sin Examen.—

a) La Junta concederá una licencia sin examen a todo aspirante que sea residente “bona fide” del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que posea un grado doctoral o una maestría en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditado, según se define este término en el inciso (b) del Artículo 2 de esta ley y que esté practicando como tal a la fecha de aprobación de la misma.

Las personas interesadas deberán radicar su solicitud ante la Junta, dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Junta sea nombrada por el Gobernador de Puerto Rico y entre en funciones.

b) La Junta concederá una licencia sin examen a todo aspirante, residente “bona fide” del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que al momento de aprobarse esta ley ejercía como psicólogo con treinta (30) ó más créditos

graduados en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditado, según se define este término en el inciso (b) del Artículo 2 de esta ley.

c) La Junta concederá una licencia sin examen a todo aspirante que sea residente “bona fide” del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que a la fecha del 28 de febrero de 1985 posea un grado doctoral o una maestría en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditado, según se define este término en el inciso (b) del Artículo 2 de esta ley y que esté practicando como psicólogo a esa fecha.

Las personas interesadas en acogerse a lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores deberán radicar su solicitud ante la Junta, dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se apruebe esta enmienda.

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Hon. José R. Jarabo
Presidente de la Cámara

Hon. Miguel Hernández Agosto
Presidente del Senado